

SECR- +ARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOIIos: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE096497 Proc #: 2391305 Fecha: 31-07-2013 Tercero: JUAN DIEGO AMAYA MOLINA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01386

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica al establecimiento denominado **LA BORICUA**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 54, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 1324 del 10 de mayo de 2012, requirió al señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.134.115 como representante legal de la sociedad **TWIM 2 S.A.S.**, quien es propietaria del mencionado establecimiento, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1324 del 10 de mayo de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de junio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página 1 de 11









Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07964 del 19 de noviembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el bar denominado LA BORICUA, está catalogado como una zona de Comercio Cualificado. Funciona en el primer piso de un predio medianero de dos niveles y azotea sobre la Carrera 14A,con zona de antejardin, la vía es pavimentada de bajo flujo vehicular en el momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio que se dedican a la misma actividad economica, esta zona es catalogada de alto impacto dado que los niveles de presion sonora de todos los establecimientos funcionan como una fuente lineal es decir todos estan al mismo nivel de volumen.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido –que esta compuesto por 5 cabinas grandes y 1 subwoofer. El Representante Legal de **LA BORICUA**, no implemento medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1324 del 10 de Mayo de 2012.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido, clientes
RUIDO GENERADO	Ruido intermitente		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN









Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)				
		Inicio	Final)	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Lequisión	Observaciones	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:52	23:07	85.2	83.9	83.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota: L_{Aeq,T}. Nivel equivalente del ruido total; L₉₀. Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

En este orden de ideas, el valor del Le $q_{emisión}$ es el mismo del L $_{90}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el valor a comparar con la norma es 83.9 dB(A).

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES

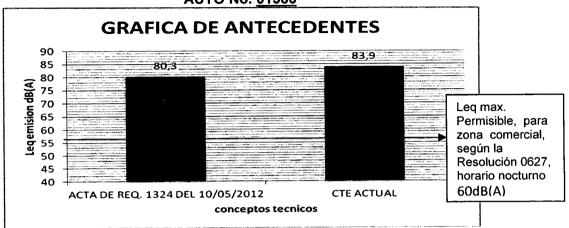












Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "LA BORICUA" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 01 de Junio de 2012, tuvo un aumento en la contaminación de ruido equivalente a **3.6** <u>dB(A)</u> a diferencia de la visita realizada el 10 de Mayo del 2012 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leq(A)

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leg: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y

GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE

Página 4 de 11











NOCTURNO	CONTAMINANTE		
> 3	Bajo		
3 – 1.5	Medio		
1.4 - 0	Alto		
< 0	Muy Alto		

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

• UCR = 60 dB(A) - 83.9 dB(A) = -23.9 dB(A)

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Junio de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Carlos Mario Arregoces en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que en el bar LA BORICUA, no se han implementado medidas de control de mitigacion del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificacion (5 cabinas,1 subwoofer); por tal razón se continua generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica LA BORICUA, el sector está catalogado como una zona de uso Comercial.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **83.9 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del sistema de amplificación (5 cabinas y 1 subwoofer) que se encuentra al interior del establecimiento **bar La Boricua**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emision}) es de **83.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

Página 5 de 11









10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento LA BORICUA, ubicado en la Carrera 14A No. 83 54, no se implementaron medidas de control para la reduccion del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificacion (5 cabinas y un subwoofer); por tal razón se continua generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- LA BORICUA continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento denominado **LA BORICUA**, <u>INCUMPLIO</u> el Requerimiento técnico SDA No. 1324 del 10 de Mayo de 2012.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1324 del 10/05/2012(LEQ_{EMISIÓN} = 80,3 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (LEQ_{EMISIÓN} = 83,9 dB(A)), el establecimiento, presentó un aumento de 3.6 dB(A) respectivamente en su (Leq_{emisión}).

(…)"

Que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo establecer que la sociedad **TWIM 2 S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, es propietaria del establecimiento de comercio **LA BORICUA**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la Localidad de Chapinero de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Página 6 de 11









Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07964 del 19 de noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por cinco cabinas grandes y un subwoofer), utilizados en el establecimiento denominado LA BORICUA, ubicado en la Carrera 14 A No. 83- 54 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.9 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **LA BORICUA**, es propiedad de la sociedad **TWIM 2 S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.402.505-8 y matrícula mercantil No. 2051046, representada legalmente por el Señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.134.115.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **SWIM 2 S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.402.505-8 y matrícula mercantil No. 2051046, propietaria del establecimiento denominado **LA BORICUA**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 54 de la Localidad Chapinero de ésta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

Página 7 de 11









demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado LA BORICUA, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 54 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, que con base en el requerimiento No. 1324 del 10 de mayo de 2012 y comparado con la visita que genero el Concepto Técnico No. 07964 del 19 de noviembre de 2012, se pudo establecer que los niveles de ruido incrementaron en 3.6 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **SWIM 2 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.402.505-8 y matrícula mercantil No. 2051046, representada legalmente por el Página 8 de 11









señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.981, como propietaria del establecimiento de comercio LA BORICUA, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

Página 9 de 11









Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad TWIM 2 S.A.S, identificada con el NIT. 900.402.505-8, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 54 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, como propietaria del establecimiento LA BORICUA, representada legalmente por el Señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JUAN DIEGO AMAYA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.134.115, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **TWIM 2 S.A.S**, identificada con NIT. 900.402.505-8, ubicada en carrera 14 A No. 83 - 54 de la localidad de Chapinero de ésta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11



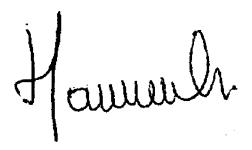






ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-385

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna Revisó:	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2013
Neviso.								
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013

Página 11 de 11







CONSTANCIA DE EJECUTORIA

C	ONSTANCIAL	IE EJECO !	
چڑا En Bogotá, D.C	hoy 13 FEB	2014—) del mes de
AD MENANTHE A ST	del año (20), se deja cons	stancia de que la
presente provid	lencia se encuentr	a ejecutoriada	y en firme.
	Julionakio/	CONTRATISTA	ne



AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-385 se ha proferido la AUTO No. 01386 Dada en Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de Julio del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

AUTO

Para notificar al señor: JUAN DIEGO AMAYA MOLINA Represéntate legal o quien haga sus veces de la sociedad TWIM 2 S.A.S

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso:

12 FEB 20144

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





